

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0092/2023

SUJETO OBLIGADO:

CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0092/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, la cual quedó registrada con el número **022605923000002**, otorgando su contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la entrega de la información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0092/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en siete de marzo del dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información sobre cuánto paga de renta el Concejo municipal fundacional de San Quintín para el escuadrón violeta y oficialía mayor, y el nombre del arrendatario y ubicación del lugar.

Quiero saber cuánto se paga de renta del departamento que ocupa el Director de Seguridad Pública Municipal de San Quintín Mario Martínez Martínez y el nombre del arrendatario.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]



DEPENDENCIA: CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN.

DEPARTAMENTO: OFICIALIA MAYOR
OFICIO: OM/061/2023

San Quintín, B. C. a 24 de Enero de 2023.

C. PETICIONARIO DE INFORMACION PUBLICA.
PRESENTE. -

En respuesta su solicitud identificada como 022605923000002, recibida en la plataforma de transparencia a continuación, se le da respuesta a su solicitud de información:

De su solicitud para saber cuánto paga de renta el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, para el escuadrón violeta y oficialía mayor, nombre de arrendatario y ubicación del lugar:

Le informamos que por el arrendamiento de las oficinas en mención corresponde a la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), las cuales se ubican en lote 33 manzana 11, Fracc. Ciudad San Quintín, San Quintín, B. C., sobre el arrendatario se informa que corresponde a datos personales que requieren del consentimiento de terceros según el artículo 29 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De su solicitud para saber cuánto se paga de renta del departamento que ocupa el Director de Seguridad Pública Municipal de San Quintín Mario Martínez Martínez y el nombre del arrendatario:

Le informamos que, el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, solo paga rentas por oficinas.

ATENTAMENTE

L.A.E. JESUS MEZA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR

[...]"(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“el motivo de la queja es debido a que estoy solicitando el nombre del arrendatario a quien el concejo le paga de renta la cantidad de 20 mil

pesos y el oficial mayor JESUS MEZA GONAZALEZ refiere que se requiere del consentimiento de terceros y fundamenta su dicho en el art. 29, fracción I Y II de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de baja california, aspecto que nada tiene que ver con lo que se está solicitando.

por lo que hago de su conocimiento que requiero el nombre del arrendatario que renta las oficinas al Concejo municipal fundacional de san quintin en el lote 33 manzana 11 del fraccionamiento ciudad san quintin." (Sic).

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

"[...]



DEPENDENCIA: CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: CMFSQ/UDT/045/2023.
RECURSO DE REVISIÓN: RR/0092/2023

ASUNTO: Se contesta Recurso de Revisión.

San Quintín, Baja California a 16 de marzo de 2023.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.
COMISIONADO PROPIETARIO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

LIC. MARÍA RAQUEL BAÑUELOS RUEDAS, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de San Quintín, personalidad que acredito con el nombramiento que en copia certificada se adjunta al presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Primera s/n Fraccionamiento Ciudad de San Quintín, Municipio de San Quintín B.C., C.P. 22930**, así mismo se señala como dirección electrónica para oír y recibir notificaciones el correo oficial transparencia@sanquintin.gob.mx autorizando para oír y recibir notificaciones a los **CC. Licenciados en Derecho Brayan Alexis Hernández y Miguel André Alba Solorio**, por lo antes expuesto, ante esta autoridad administrativa respetuosamente comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y dentro del plazo de siete días hábiles concedido al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, vengo a dar contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN RR/0092/2023 interpuesto por parte de la recurrente ciudadano en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en diez de enero de dos mil veintitrés, identificada con número de folio 0211605923000002, folio señalado por esta autoridad.

De igual forma bajo protesta de decir verdad se manifiesta que el folio mediante el cual se recibió y se contestó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud que da vida al presente Recurso de Revisión se encuentra marcada con el número de folio **022605923000002**, manifestando que el número de folio al que hace referencia esta autoridad folio 0211605923000002, no existe, sin embargo, de una revisión minuciosa a la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que se encuentra registrada la solicitud con folio número 022605923000002, la cual corresponde al contenido de la solicitud que esta autoridad remite.

ANTECEDENTES: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE 022605923000002.

PRIMERO: Que con fecha 10 de enero de 2023, fue emitido el recurso de revisión al que se le

solicitante. En dicho oficio se le informó lo que de manera textual se cita en lo conducente:
(sic)

Descripción de la solicitud:

- Solicito información sobre cuánto paga de renta el Concejo municipal fundacional de san quintín para el escuadrón violeta oficialía mayor, y el nombre del arrendatario ubicación del lugar.

Quiero saber cuánto se paga de renta del departamento que ocupa el Director de Seguridad Pública Municipal de San Quintín Mario Martínez y el nombre del arrendatario.

Descripción de la respuesta.

- Lo que respecta a la solicitud de "sobre cuánto paga de renta el Concejo municipal fundacional de san quintín para el escuadrón violeta oficialía mayor, y el nombre del arrendatario ubicación del lugar";

Le informamos que por el arrendamiento de las oficinas en mención corresponde a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), las cuales se ubican en lote 33 manzana 11, Fracc. Ciudad San Quintín, B.C., sobre el arrendamiento se informa que corresponde a datos personales que requieren del consentimiento de terceros según el artículo 29 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

- Con relación en la solicitud de "cuánto se paga de renta del departamento que ocupa el Director de Seguridad Pública Municipal de San Quintín Mario Martínez y el nombre del arrendatario", se informó mediante oficio OM/061/2023 *que el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín no paga renta de departamentos solo de oficinas.*

Para corroborar lo anteriormente señalado, en cumplimiento al artículo 143, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, adjunto al presente copias simples de lo siguiente:

- 1) Acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 022605923000002; acuse de envío del sistema electrónico de solicitudes de información, oficio OM/061/2023. Haciendo un total de 3 fojas útiles.

Así mismo, por cuanto hace a la inconformidad promovida derivada que la solicitante señala deriva de que no le fue proporcionado el nombre del arrendatario, circunstancia que es apreciada de manera incorrecta por parte de la solicitante, puesto que como se desprende de las constancias que se anexan se dio la información que correspondía.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. - Me tenga por presente con el presente recurso y documentación adjunta, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión RR/0092/2023, en términos de lo que ordena el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho.

CMFSQ

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente por medio de una solicitud de acceso a la información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **022605923000002**, requirió información respecto el monto pagado por la renta, nombre del arrendatario y el domicilio de las oficinas de Oficialía Mayor, Escuadrón Violeta así como del departamento del Director de Seguridad Pública Municipal.

Derivado de los planteamientos solicitados, el sujeto obligado por conducto del Oficial Mayor, informó que por el arrendamiento de las oficinas señaladas en la solicitud corresponde la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), así mismo, proporcionó la dirección en la cual se encuentran establecidas las referidas oficinas. En lo correspondiente al nombre del arrendatario, manifestó un impedimento para ser proporcionado, señalando que corresponde a datos personales que requieren del consentimiento de terceros.

En relación al departamento del Director de Seguridad Pública Municipal, el sujeto puntualizó que la persona servidora pública únicamente paga rentas por oficinas.

Inconforme con el tratamiento que se le otorgó a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, adoleciéndose con motivo de la entrega de información incompleta, en razón a que el ente recurrido fue omiso en exhibir el nombre del arrendatario de las oficinas de Oficialía Mayor y Escuadrón Violeta.

En razón de lo anterior, se tiene que la inconformidad versa en relación a la respuesta vertida por el sujeto obligado, en específico, a la información correspondiente al nombre del arrendatario de las oficinas de Oficialía Mayor y Escuadrón Violeta, por consiguiente, se destaca que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."** (Sic).*

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de la contestación al presente recurso de revisión, reafirmó el sentido de su respuesta a la solicitud de acceso a la información, informando que la apreciación de la persona recurrente a su negativa de proporcionar el nombre del arrendatario es errónea.

De acuerdo con lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte la presencia de una clasificación de la información como confidencial.

Derivado de ello, es menester realizar un análisis a dicha manifestación del sujeto obligado para verificar si la información que se requiere es susceptible de clasificar; es decir, con el objeto de dar cuenta de si su difusión vulneraría el derecho a salvaguardar información relativa a la vida privada de las personas.

El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica, lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás; es un elemento básico para su identificación, pues permite ubicar a la persona en un hecho o una situación particular. Por lo tanto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre es un elemento que hace a una persona identificada o identificable; en consecuencia, de difundirse el nombre de la persona física, se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como información pública de oficio, los datos de las personas servidoras públicas (incluyendo su nombre), ya que su publicidad permite cumplir con los objetivos que persigue dicha Ley, entre los que se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y el favorecimiento de la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En ese sentido, en principio, la publicación de los nombres de las personas servidoras públicas, refiere a una de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 81, fracciones II y VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en las cuales se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información referente a su estructura orgánica y el directorio de las personas servidoras públicas.

Ahora, por lo que respecta a la información confidencial la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**; así como

aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XIV.- **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De los preceptos normativos transcritos, se colige que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De tal suerte que, habrá supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, en ese orden de ideas, la relación entre el arrendatario y el sujeto obligado corresponde a información pública, en razón a que el concepto de pago de rentas involucra el aprovechamiento de recursos públicos.

Derivado de ello, no se considera que le asiste la razón al sujeto obligado, pues este Órgano Garante considera que resulta procedente la publicidad del nombre del arrendatario de las oficinas arrendadas.

Bajo tal tenor, al no proporcionar la información de manera completa a la persona recurrente, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no **ha sido colmado el derecho de acceso a la**

información de la parte recurrente En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente el nombre del arrendatario de las oficinas de Oficialía Mayor y Escuadrón Violeta.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente el nombre del arrendatario de las oficinas de Oficialía Mayor y Escuadrón Violeta.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero

de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0092/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

